

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 048-2004-CD/OSIPTEL

Lima, de junio de 2004

EXPEDIENTE N°	:	00003-2003-CD/GPR/IX
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	NEXTEL DEL PERÚ S.A. , en adelante, "Nextel".

VISTO: el Informe N° 033-GL/2004 de la Gerencia Legal de OSIPTEL, mediante el cual se presenta el proyecto de resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Nextel contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL de fecha 30 de marzo de 2004, que declara Infundada su solicitud de fijación de un cargo único de terminación de llamadas en las redes móviles;

CONSIDERANDO:

I. OBJETO:

Es objeto de la presente resolución resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Nextel contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL que declara infundada su solicitud de fijación de un cargo único de terminación de llamadas en redes móviles.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante comunicación GLE-197/03 recibida con fecha 20 de junio de 2003, Nextel solicitó formalmente a OSIPTEL el inicio del procedimiento para la fijación de un cargo único de interconexión en redes móviles, orientado a costos. Considera que su solicitud se sustenta en el Procedimiento de Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL⁽¹⁾, el cual señala que el procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos de interconexión que apruebe OSIPTEL.

En su solicitud de fijación de un cargo único de interconexión en redes móviles, Nextel señala que OSIPTEL ha fijado un cargo de terminación de llamadas en redes móviles que (i) no se viene aplicando de manera general y uniforme a todas las redes, sin importar el origen de la llamada, tal como lo establece el Numeral 48 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el día 15 de febrero de 2002. Esta norma estuvo vigente hasta el día 25 de diciembre de 2003, en la medida que fue derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL.

Decreto Supremo N° 020-98-MTC (en adelante "Lineamientos") y (ii) no se encuentra orientado a costos, tal como lo exige la normativa vigente.

Esta empresa sustenta su solicitud con los siguientes fundamentos⁽²⁾:

- (i) El mercado de terminación de llamadas de telefonía es un mercado monopólico dada la nula sustituibilidad existente de la terminación de llamadas en una red determinada. Las empresas no muestran incentivo alguno para competir por el precio de acceder a sus respectivas redes. Ello toda vez que la red desde la cual se origina la comunicación no tiene opción distinta a la de llamar a la red a la cual pertenece el destinatario de dicha comunicación.
- (ii) La situación descrita en el numeral (i) genera, citando la Resolución de Presidencia N° 049-2001-PD/OSIPTEL, la necesidad conceptual y de política pública, de regular la terminación de llamadas en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS).
- (iii) En el mercado existen una serie de cargos de terminación en redes móviles, dependiendo en algunos casos de qué red origina la llamada y en otros de la red en donde es terminada la misma. Esta situación afecta el criterio de unicidad de cargos establecido en el Numeral 48 de los Lineamientos.
- (iv) Considera que esta diversidad de cargos demuestra que éstos no han sido fijados en base a costos, tal como lo manda la regulación, específicamente el Reglamento de Interconexión (el mismo que ahora forma parte del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, en adelante "Normas de Interconexión", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL).
- (v) Considera que actualmente se presenta la situación que el costo de interconexión intra red es inferior al costo de interconexión fuera de la red. Lo cual no es comprensible considerando que cuando se realiza una llamada "intra red" se

2 Nextel presenta como fundamentos de hecho los siguientes:

- (i) Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2000-CD/OSIPTEL de fecha 18 de febrero de 2000, OSIPTEL estableció en virtud de lo dispuesto en el Numeral 47 de los Lineamientos que el cargo de interconexión tope por defecto promedio ponderado en redes móviles sería de S/. 0,6370 nuevos soles por minuto (US\$ 0,182), sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV). El artículo 2° de esta resolución dispuso que este cargo sería único.
- (ii) Mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL, N° 071-2000-CD/OSIPTEL, N° 004-2001-CD/OSIPTEL y N° 042-2001-CD/OSIPTEL se estableció que el cargo de interconexión tope por defecto promedio ponderado para la terminación de las comunicaciones de larga distancia en las redes móviles así como para las comunicaciones originadas en la red de cualquier servicio de telefonía en la modalidad de teléfonos públicos con destino a las redes móviles sería de US\$ 0,2053, tasado al segundo y sin IGV. Considera que en contraposición a lo dispuesto en el Numeral 48 de los Lineamientos, respecto de la fijación de un cargo único, no se estableció un cargo único de terminación entre redes móviles.
- (iii) Mediante Resolución de Presidencia N° 049-2001-PD/OSIPTEL se publicó un proyecto de resolución mediante el cual se establecería un cargo de terminación en redes móviles único, el cual fue fijado en US\$ 0,2053, tasado al segundo, sin incluir el IGV. No obstante este proyecto no fue aprobado, por lo que en la actualidad el mercado mantiene distorsiones provocadas por la coexistencia de diferentes cargos de terminación en las redes móviles, situación que es el origen de prácticas desleales como arbitrajes o desvíos de tráfico.

utiliza una mayor porción de la red que cuando sólo se termina una llamada (llamada "fuera de la red").

- (vi) Considera que el hecho que los cargos de interconexión en redes móviles no se encuentren orientados a costos vulnera significativamente los compromisos asumidos por el Estado ante la Organización Mundial de Comercio - Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios - y la Comunidad Andina de Naciones.
2. Mediante carta C.562-GG-GPR/2003 recibida por Nextel el día 09 de julio de 2003, OSIPTEL informó a Nextel el inicio del procedimiento con fecha 20 de junio de 2003 y solicitó a esta empresa determinada información necesaria para atender su solicitud así como el respectivo estudio de costos que sustenta la solicitud de establecimiento del cargo de interconexión.
 3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 084-2003-CD/OSIPTEL de fecha 15 de agosto de 2003, se amplió el plazo señalado en el primer párrafo del numeral 5.2. del artículo 5° del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL, por un período adicional de treinta días hábiles.
 4. Mediante comunicación GL-734/03 recibida con fecha 29 de setiembre de 2003, Nextel remitió un documento que contiene una aproximación de costos que sustentan la solicitud de fijación, el mismo que incluye un estudio de benchmarking o comparación internacional a nivel regional.
 5. Mediante Resolución de Presidencia N° 096-2003-PD/OSIPTEL de fecha 30 de setiembre de 2003 se dispuso la ampliación hasta el 30 de diciembre de 2003 del plazo establecido en el primer párrafo del numeral 5.2. del artículo 5° del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL.
 6. Mediante comunicación GL-057/04 de fecha 19 de enero de 2004, Nextel presentó a este organismo el informe final sobre costos de terminación en redes móviles en el Perú preparado por la Consultora Analysys.
 7. Mediante Resolución de Presidencia N° 004-2004-PD/OSIPTEL de fecha 19 de enero de 2004 se dispuso la ampliación del plazo a que hace referencia el numeral 5 precedente hasta el 19 de marzo de 2004.
 8. Nextel ha presentado diversas comunicaciones relacionadas con el Informe preparado por la Consultora Analysys y con la determinación del cargo solicitado ⁽³⁾.

3 Ha presentado las siguientes cartas: GL-090/04 recibida con fecha 28 de enero de 2004, GL-123/04 recibida con fecha 10 de febrero de 2004, GL-133/04 recibida con fecha 11 de febrero de 2004, GL-138/04 recibida con fecha 12 de febrero de 2004, GL-202/04 recibida con fecha 25 de febrero de 2004, GL-219/04 recibida con fecha 27 de febrero de 2004, GL-244/04 recibida con fecha 05 de marzo de 2004, GL-249/04 recibida con fecha 09 de marzo de 2004 y GL-256/04 recibida con fecha 15 de marzo de 2004.

Asimismo, se advierte que las empresas Tim Perú S.A.C. (en adelante "Tim"), BellSouth Perú S.A. (en adelante "BellSouth") y Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante "Telefónica Móviles"), se han incorporado al presente procedimiento en la medida que cuentan con legítimo interés ⁽⁴⁾.

9. Mediante el Informe N° 012-GPR/2004 de fecha 19 de marzo de 2004, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico remite a la Gerencia General el resultado de la evaluación de la solicitud de fijación de un cargo único de terminación de llamadas en las redes móviles, que fuera presentada por Nextel. El Informe es remitido a la Gerencia General mediante el Memorándum N° 075-GPR/2004 de fecha 19 de marzo de 2004. La Gerencia General cumplió con elevar el Memorándum N° 075-GPR/2004 al Consejo Directivo, mediante el Memorándum N° 077-GG/2004.
10. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL de fecha 30 de marzo de 2004, se declaró Infundada la solicitud de fijación de un cargo único de terminación de llamadas en las redes móviles presentada por Nextel, por los siguientes fundamentos:
 - (i) El Numeral 46 de los Lineamientos establece los criterios que OSIPTEL debe seguir para establecer los cargos de interconexión. Así, se debe utilizar la información de costos proporcionada por las empresas; en tanto y no sea posible lo primero, se utilizarán mecanismos de comparación internacional, tomando en cuenta las mejores prácticas de la región, adaptada a la realidad del Perú y; como complemento podrá considerarse la simulación de una empresa eficiente que recoja los parámetros de la realidad peruana. En tanto, los artículos 13°, 14° y 15° de las Normas de Interconexión establecen los criterios para el cálculo de los cargos de interconexión. El Numeral 48 de los Lineamientos, por su parte, establece que al definirse los cargos de interconexión debe fijarse un solo cargo de interconexión a nivel local, sin diferenciar entre llamadas entrantes y salientes, ni locales y de larga distancia nacional e internacional.
 - (ii) En cuanto a si la normativa vigente ha establecido la obligatoriedad de un cargo único, se determinó que la normativa vigente no ha previsto, con carácter obligatorio, que el cargo por terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles tenga que ser único, pudiendo en el extremo presentarse la situación que cada operador del servicio móvil tenga un cargo de terminación distinto en función a sus costos (siempre que se sujete a las reglas del Numeral 48 de los Lineamientos, el cual determina el alcance del concepto de cargo único, en cuanto a la dirección y la modalidad de las llamadas).

4 Así, BellSouth ha presentado las comunicaciones C.426-2003/VPA recibida con fecha 16 de julio de 2003, C.513-2003/VPAR recibida con fecha 27 de agosto de 2003, C.727-2003/VPAR recibida con fecha 12 de diciembre de 2003, C.005-2004/VPAR recibida con fecha 06 de enero de 2004, y C.151-2004/VPAR recibida con fecha 19 de marzo de 2004. Por su parte, Telefónica Móviles ha presentado las comunicaciones TM-925-A-0546-03 recibida con fecha 28 de agosto de 2003 y TM-925-A-0171-04 recibida con fecha 15 de marzo de 2004. En tanto, Tim ha presentado las comunicaciones DMR/CE/N° 251/03, DMR/CE/N° 252/03, DMR/CE/N° 253/03, todas recibidas con fecha 18 de agosto de 2003, DMR/CE/N° 086/04 recibida con fecha 16 de marzo de 2004 y DMR/CE/N° 088/04 recibida con fecha 18 de marzo de 2004.

- (iii) En cuanto a si desde el punto de vista regulatorio corresponde establecer un cargo único para las redes móviles, se determinó que existen diferencias importantes respecto de la cobertura y los servicios brindados por los operadores móviles, por lo que resulta evidente que el valor del cargo de interconexión basado en los costos de Nextel sería sustancialmente diferente a los valores de los cargos de interconexión basados en los costos de las redes de las demás empresas de servicio móvil. Se consideró que el mercado de servicios públicos móviles tiene características propias, en cuanto a su crecimiento, tecnología utilizada y expansión del servicio, que no necesariamente conllevan a que la situación más eficiente sea establecer un cargo único aplicable a todas las empresas operadoras, tal como lo solicitó Nextel.
- (iv) Se consideró que si se fijase un cargo de interconexión único para todas las redes de los servicios móviles, basado en los costos de Nextel, OSIPTEL no cumpliría con el principio básico por el cual se debe considerar el valor de adquisición utilizando la tecnología más eficiente para el cálculo del cargo de interconexión, tal como lo establece el artículo 15° de las Normas de Interconexión. Para efectos del análisis se entendió por "valor de adquisición" al precio de mercado de los elementos que conforman la red de servicios públicos de telecomunicaciones y por "tecnología eficiente", a la tecnología utilizada en una red para brindar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones, al menor costo, en un área determinada y con un nivel aceptable de calidad.
- (v) Se consideró que Nextel ha presentado información respecto de su red del servicio troncalizado con un nivel suficiente que permitiría a OSIPTEL establecer el cargo por terminación de llamadas en dicha red. Sin embargo, OSIPTEL se ha abstenido de fijar un cargo aplicable solamente a la red de Nextel, en la medida que (i) no sería congruente con el pedido de dicha empresa, cuya solicitud implicaba un cargo aplicable a todas las empresas operadoras de servicios móviles y (ii) ello implicaría que dicha empresa tenga un cargo de interconexión de terminación de llamadas en su red y los cargos de terminación de llamadas en la red de las demás operadoras de servicios móviles no tengan un cargo tope fijado por OSIPTEL.
- (vi) Se establece que lo dispuesto en la resolución no limita el derecho de las empresas operadoras de solicitar la fijación de los cargos de interconexión de terminación de llamadas, de conformidad con el Procedimiento vigente y que OSIPTEL tiene la facultad de iniciar los procedimientos de oficio necesarios para fijar, de conformidad con la normativa vigente, el cargo o los cargos de interconexión de terminación de llamadas en las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio público de comunicaciones personales y del servicio de troncalizado.

11. Mediante escrito recibido con fecha 29 de abril de 2004, Nextel interpuso recurso de reconsideración⁽⁵⁾ contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL. Solicita expresamente lo siguiente:

5 Nextel señala que su recurso de reconsideración no requiere de nueva prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley 27444.

- (i) Presenta como pretensión impugnatoria principal la declaración de nulidad⁽⁶⁾ de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL, y en consecuencia se dicte un nuevo pronunciamiento, por cuanto la resolución impugnada ha sido emitida violando los principios y normas que rigen la actuación de OSIPTEL, según lo establecido en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante "Reglamento General") así como en las normas de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas.
- (ii) Presenta como pretensión impugnatoria subordinada a la pretensión principal la solicitud de revocación de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL a fin de declarar fundada la petición acumulada de Nextel para que se fije un cargo único de interconexión en redes móviles orientado a costos.
- (iii) Presenta como pretensión impugnatoria subordinada a la pretensión impugnatoria subordinada a la pretensión principal que se revoque la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL a fin de declarar fundada la petición de Nextel, únicamente en el extremo referido a que se fije un cargo de terminación en red móvil orientado a costos, y que atendiendo al nuevo escenario de concentración en el mercado móvil, dicho cargo se fije orientado a costos de manera asimétrica en la modalidad de cargo tope sólo para la empresa con posición de dominio en el mercado de los servicios móviles.

Nextel fundamenta sus pretensiones de la siguiente manera:

- (i) La solicitud de Nextel involucra una acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que solicita la fijación de un cargo único de interconexión en redes móviles y orientado a costos. Nextel considera necesaria la intervención de OSIPTEL en el establecimiento de un cargo de terminación en redes móviles dado que el mercado de terminación de llamadas es un mercado monopólico, tal como lo reconoce OSIPTEL en el Documento de Trabajo "Regulación de las llamadas fijo - móvil", OFTEL (Office of Telecommunications) y la FCC (Federal Communications Commission).
- (ii) La solicitud de Nextel de fijación de un cargo orientado a costos, se encuentra debidamente fundamentada en los tratados internacionales (Organización Mundial de Comercio, Unión Internacional de Telecomunicaciones) y las normas de la Comunidad Andina. Asimismo, cita los Numerales 46, 47 y 48 de los Lineamientos y el artículo 13° de las Normas de Interconexión. Igualmente hace referencia a diversos pronunciamientos de OSIPTEL respecto del cargo único y no asimétricos (Resoluciones de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, N° 018-2003-CD/OSIPTEL y N° 041-2003-CD/OSIPTEL y Resolución de Presidencia N° 049-2001-PD/OSIPTEL).
- (iii) La resolución impugnada es nula en la medida que se ha violado el principio de legalidad. OSIPTEL no ha cumplido con los principios establecidos en su Reglamento General: Principio de transparencia, Principio de Igualdad, Principio

6 Nextel precisa que el Consejo Directivo tiene facultad para declarar la nulidad de sus propias resoluciones, tal como lo establece el artículo 11.2 de la Ley 27444.

de análisis de decisiones funcionales, Principio de Eficiencia y Efectividad. Asimismo, se ha violado la Ley de Transparencia (artículos 4° y 7° de la Ley 27838).

- (iv) Considera que dada la coyuntura actual del mercado de los servicios públicos móviles se hace necesaria la acción de OSIPTEL de fijar un cargo de terminación de llamadas en la red móvil orientado a costos de manera asimétrica en la modalidad de cargo tope sólo para la empresa con posición de dominio en el mercado de los servicios móviles. Sostiene que esta solicitud es concordante con la planteada por Tim en su comunicación DMR/CE/N° 086/04 de fecha 16 de marzo de 2004. Así, solicita una reconducción del procedimiento, en aplicación de los principios de informalismo, claridad y eficiencia del procedimiento administrativo, para fijar un cargo de terminación de la red que tendría una posición de dominio.
- (v) Nextel está tramitando desde el 13 de octubre de 2003 una solicitud de expansión del área de concesión a nivel nacional, lo cual descarta la presunción recogida en la resolución impugnada y en el Informe N° 012-GPR/2004 en el sentido que Nextel pretende mantener inalterada la cobertura de su servicio para los próximos años.

12. Mediante comunicaciones C.352-GG.GL/2004, C.353-GG.GL/2004 y C.354-GG.GL/2004, este organismo corrió traslado a las empresas BellSouth, Telefónica Móviles y Tim, respectivamente, del recurso de reconsideración interpuesto por Nextel. Las comunicaciones fueron recibidas por las mencionadas empresas el día 04 de mayo de 2004.

13. Mediante carta DMR/CE/N°148/04 recibida con fecha 07 de mayo de 2004, Tim absolvió el traslado del recurso de reconsideración interpuesto por Nextel señalando lo siguiente:

- (i) Hace remisión de modo expreso a las comunicaciones cursadas durante el procedimiento y por las cuales sustenta que la solicitud formulada inicialmente por Nextel es improcedente e infundada.
- (ii) Reitera la necesidad que, atendiendo a la posición de dominio de un operador móvil - incrementada por la adquisición de los activos de otro operador móvil - el regulador debe proceder a establecer un cargo de interconexión basado en costos únicamente a dicho operador dominante. Es decir, se debe aplicar una regulación asimétrica, la cual es una práctica usual y plenamente reconocida por la mayoría de las regulaciones.

14. Mediante comunicación C.287-2004/VPAR recibida con fecha 11 de mayo de 2004, BellSouth absolvió el traslado del recurso de reconsideración. Sostiene que la solicitud de Nextel debe ser rechazada, por los siguientes fundamentos:

- (i) No se ha producido una afectación a los principios de transparencia, igualdad, análisis de decisiones funcionales, de eficiencia y efectividad.
- (ii) No es aplicable una regulación asimétrica en la medida que actualmente no existe una posición de dominio en el mercado móvil. Telefónica Móviles sólo ha

- anunciado su intención de comprar las acciones de BellSouth sin que hasta la fecha se haya producido una transferencia o fusión.
- (iii) El mercado del servicio de telefonía fija y el mercado de telefonía móvil cuentan con condiciones muy distintas, por lo que no se justifica la regulación del cargo de terminación en la red móvil.
 - (iv) Cuestiona el estudio de Analysys señalando que (i) carece de rigurosidad teórica y empírica, (ii) el enfoque que propone no es el más eficiente para regular los cargos de terminación, (iii) utiliza una muestra sesgada en su análisis comparativo internacional sobre cargos de terminación en las redes móviles y (iv) el estudio de costos que contiene no refleja los costos de terminación en la red móvil de BellSouth.

15. Mediante comunicación TM-925-A-294-04 recibida con fecha 12 de mayo de 2004, Telefónica Móviles absuelve el traslado del recurso de reconsideración, reiterando su posición expresada en las diversas comunicaciones remitidas durante el procedimiento y solicitando que se desestime la solicitud de Nextel de fijar un cargo de terminación en red móvil orientado a costos de manera asimétrica en la modalidad de cargo tope únicamente para la empresa que cuente con posición de dominio.

III. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Análisis de la Pretensión Impugnatoria Principal

Nextel, como pretensión impugnatoria principal, solicita la declaración de nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL, y en consecuencia se dicte un nuevo pronunciamiento. Esta empresa señala que OSIPTEL ha afectado el Principio de Legalidad, en la medida que ha emitido una resolución que contraviene los Principios de Transparencia, de Igualdad, de Análisis de Decisiones Funcionales y de Eficiencia y de Efectividad, contenidos en el Reglamento General de OSIPTEL.

Al respecto, el Principio de Legalidad está definido en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - en adelante Ley 27444 - de la siguiente manera:

"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Este Consejo Directivo deja claramente establecido que ha emitido la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL sujetándose a la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL - Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL, a la normativa en materia de interconexión así como dentro del marco de las facultades que le ha otorgado el Reglamento General de OSIPTEL, por lo que no existe una afectación del principio de legalidad, como a continuación se puede apreciar.

1.1. Consideraciones respecto del principio de transparencia

Nextel sostiene que se ha afectado el principio de legalidad en la medida que OSIPTEL ha incumplido el principio de transparencia contenido en el artículo 7° del Reglamento de OSIPTEL. Este principio dispone lo siguiente: "**Artículo 7°.- Principio de Transparencia.** Toda decisión de cualquier órgano del OSIPTEL deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles para los administrados. Las decisiones de OSIPTEL serán debidamente motivadas (...)".

Asimismo, considera que OSIPTEL ha variado su posición respecto de la interpretación del Numeral 48 de los Lineamientos así como su posición expuesta en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, N° 018-2003-CD/OSIPTEL y N° 041-2003-CD/OSIPTEL, así como en la Resolución de Presidencia N° 049-2001-PD/OSIPTEL.

Al respecto, el numeral 3.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2003-CD/OSIPTEL impugnada establece el alcance del Numeral 48 de los Lineamientos⁽⁷⁾⁽⁸⁾.

OSIPTEL ha considerado que conforme al referido Lineamiento el cargo por terminación de llamadas es único en cuanto a la dirección de las llamadas (entrantes o salientes) y en cuanto a la modalidad de las llamadas (locales, larga distancia nacional o larga distancia internacional), por lo que la decisión de OSIPTEL expresada en la resolución impugnada respecto del alcance del Numeral 48, no resulta contradictoria con anteriores pronunciamientos, como se apreciará a continuación.

La Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL⁽⁹⁾, citada por Nextel en su recurso de reconsideración, estableció el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz para la terminación de llamadas en las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones móviles⁽¹⁰⁾. Sin embargo, Nextel no ha considerado en su recurso de reconsideración que:

7 El Numeral 48° de los Lineamientos señala "48. Al definirse los cargos de interconexión por defecto debe establecerse un solo cargo de interconexión a nivel local sin diferenciar entre llamadas entrantes y salientes, ni locales y larga distancia nacional e internacional, pues ello genera distorsiones y arbitrajes que desnaturalizan el objetivo perseguido por este tipo de diferenciaciones. Asimismo, el cargo de interconexión será único por departamento (nueva área local) por la terminación de llamada."

8 **3.1. Alcance del Numeral 48 de los Lineamiento respecto del cargo único**

Como se ha señalado, el Numeral 48 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones establece que cuando se definan los cargos de interconexión, debe fijarse un solo cargo de interconexión Sin embargo, el alcance de esta disposición se encuentra limitado a que este cargo de interconexión no diferencie en función a la dirección de la llamada, es decir si se trata de una llamada entrante o saliente. Asimismo, se establece que tampoco se diferencia en función a la modalidad de las llamadas, en otras palabras, si se tratan de llamadas locales, de larga distancia nacional o larga distancia internacional.

No se ha establecido - de forma obligatoria - que el cargo de interconexión sea único para todas las redes de los operadores de un mismo servicio público de telecomunicaciones. El concepto de cargo único sólo alcanza a la configuración del cargo de interconexión en función a la dirección y la modalidad de las llamadas. Es decir, no se ha previsto en la normativa vigente, con carácter obligatorio, que el cargo por terminación de llamada en las redes de los servicios móviles tenga que ser único, pudiendo en el extremo presentarse la situación que cada operador del servicio móvil tenga un cargo de terminación distinto en función a sus costos (siempre que se sujete a las reglas del Numeral 48 antes citado)."

9 Esta resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 04 de diciembre de 2003.

10 Este cargo fue fijado en US\$ 0,186 por minuto, sin incluir el impuesto general a las ventas.

- (i) La decisión regulatoria de OSIPTEL adoptada en esta resolución no fue definitiva⁽¹¹⁾, pues, fue modificada (en el valor del cargo de terminación de llamadas en las redes móviles y su alcance) mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL⁽¹²⁾.
- (ii) La exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL⁽¹³⁾ no está referida a que todas las redes de los servicios móviles tengan el mismo cargo de interconexión, sino que está referida a que los cargos de interconexión por terminación de llamadas no se deben diferenciar en una misma red. La exposición de motivos textualmente señala lo siguiente:

*"Desde el punto de vista de los costos, no existe argumentación económica que justifique **la diferenciación de cargos por terminación de llamada en una misma red**. Por el contrario, existen argumentos económicos que cuestionan la diferenciación de cargos sobre la base del estímulo al by-pass y la existencia de subsidios cruzados (en costos y/o en rentabilidades) que se asocian con un sistema de cargos diferenciados, hecho que ha generado una corriente académica y regulatoria que se orienta hacia el sistema de cargos únicos, y que se expresa en los acuerdos comerciales internacionales recientes en materia de servicios de telecomunicaciones e interconexión." (subrayado y negritas insertados)*

Como se aprecia, lo expuesto en la exposición de motivos fundamenta porqué no deben establecerse cargos diferenciados por terminación de llamadas en una misma red, recogiendo lo dispuesto por el Numeral 48 de los Lineamientos. En ese sentido, aun cuando la resolución por decisión regulatoria (por el método de comparación internacional) establece un mismo cargo para todas las redes de los servicios móviles, debe considerarse que este cargo, conforme al citado Numeral 48, va a ser único en cuanto a la dirección de la llamada (entrante o saliente) y la modalidad de las llamadas (locales, de larga distancia nacional o larga distancia internacional).

11 En la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL se había previsto su vigencia el día 01 de enero de 2001. Sin embargo, la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2000-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2000, difirió su vigencia hasta el 01 de marzo de 2001.

12 Publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2001. En efecto, la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2000-CD/OSIPTEL modificó la mencionada resolución en el sentido que, para las comunicaciones de larga distancia y las comunicaciones locales originadas en la red de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales asciende a US\$ 0,2053, por minuto, tasado al segundo y sin incluir el impuesto general a las ventas. Este cargo de interconexión fue fijado bajo un mecanismo de comparación internacional y no en función a costos.

13 Nextel cita la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL en la página 8 del escrito de reconsideración.

Por otro lado, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL⁽¹⁴⁾ y N° 041-2003-CD/OSIPTEL⁽¹⁵⁾ se encuentran referidas al cargo de terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija. Mediante la primera se declaró parcialmente fundada la solicitud de revisión del cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local presentada por Telefónica del Perú S.A.A., el cual es aplicable al total de empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía fija local; en tanto que mediante la segunda resolución, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por AT&T Perú S.A.⁽¹⁶⁾ contra la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL.

Debe considerarse que la decisión regulatoria de OSIPTEL expresada en estas resoluciones se encuentra referida al cargo de terminación de llamadas en la red fija y sus características particulares. Esta situación es considerada en la resolución impugnada⁽¹⁷⁾.

Nextel considera que la situación del mercado de bs servicios móviles es similar a la del mercado del servicio de telefonía fija, lo cual no es así. La situación de las empresas del servicio de telefonía fija es señalada en la misma Resolución de Consejo Directivo N° 041-2003-CD/OSIPTEL⁽¹⁸⁾.

La situación en el mercado del servicio de telefonía fija es diferente a la que presenta en el mercado de los servicios móviles, pues como se sabe, en el servicio de telefonía fija local, existe una empresa con cobertura nacional y otras empresas con una expansión de red incipiente, debido principalmente a las inversiones importantes que se requiere para iniciar la prestación de este servicio, mientras que el mercado de telefonía móvil, es un mercado en el cual más de un operador tiene cobertura a nivel nacional o está llegando a la mayoría de departamentos.

Por su parte, la Resolución de Presidencia N° 049-2001-PD/OSIPTEL⁽¹⁹⁾ dispuso la publicación del Proyecto de Resolución que establece el cargo por terminación de llamadas en las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales, para las comunicaciones locales originadas en las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado, del servicio de comunicaciones personales y del servicio de telefonía móvil por satélite.

14 Publicada en el diario oficial El Peruano el día 24 de marzo de 2003

15 Publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2003

16 Ahora Telmex Perú S.A.

17 *"A diferencia del caso del cargo de interconexión por terminación de llamada en la red fija local establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL, en el cual se estableció un cargo único para todas las empresas operadoras del servicio de telefonía fija; en el presente caso, se advierte que el mercado de servicios públicos móviles tiene características propias, en cuanto a su crecimiento, a la tecnología utilizada por los operadores, a la expansión del servicio, que no necesariamente conllevan a que la situación más eficiente sea establecer un cargo único aplicable a todas las empresas operadoras, tal como lo ha solicitado Nextel".*

18 *"(...) debe quedar claro que Telefónica es una empresa que presta el servicio a un nivel nacional y tiene la mayor parte del mercado de este servicio. Así, tal como se expresó en el documento "Determinación del Cargo de Interconexión por la Originación y/o Terminación de Llamadas en la Red Fija Local", las empresas locales que operan a la fecha sólo dan servicio en el departamento de Lima y al sector corporativo y de acuerdo a la información remitida por dichas empresas, AT&T y BellSouth Perú S.A. tienen 7078 y 670 líneas telefónicas, respectivamente, mientras que Telefónica tiene 1 700 000 líneas telefónicas, de las cuales aproximadamente el 65% se encuentran en Lima."*

19 Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre de 2001.

Es importante advertir que esta resolución fue un proyecto de OSIPTEL. Vencido el plazo para comentarios OSIPTEL evaluó el tema y tomó la decisión de no aprobar dicho proyecto de resolución, dejando libre el cargo de terminación de llamadas para las comunicaciones entre las redes de servicios móviles, a fin de permitir la expansión y la innovación tecnológica de las mismas, para la prestación de nuevos servicios, considerando que el mercado de los servicios móviles es muy dinámico, lo cual obliga a regular conforme evoluciona dicho mercado. Este Consejo Directivo considera que tal determinación ha permitido lograr lo señalado anteriormente, es decir, la expansión de las redes móviles, contándose con dos operadores con presencia a nivel nacional; el incremento de abonados, teniendo a la fecha una penetración de 10,71 líneas por cada 100 habitantes; la reducción de las tarifas, como se apreciará más adelante; y el desarrollo tecnológico, con miras a la prestación de servicios de banda ancha.

En ese sentido, en la medida que se trata de un proyecto, contrariamente a lo que considera Nextel, no puede afirmarse que constituya un precedente regulatorio.

Como se advierte, no existe una afectación al principio de transparencia, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2003-CD/OSIPTEL se encuentra debidamente motivada y no contiene una decisión regulatoria que sea contradictoria con anteriores pronunciamientos de OSIPTEL.

1.2. Consideraciones respecto del Principio de Igualdad

Nextel manifiesta en su recurso de reconsideración lo siguiente:

“(...) la Resolución impugnada trata de manera distinta dos casos análogos, utilizando incluso criterios distintos para, en un caso establecer un cargo de terminación único, como fue el caso de la solicitud del establecimiento del cargo de terminación en red fija, y por otro, de declarar infundada la solicitud de establecimiento de cargo único en redes móviles.

(...) Como resulta evidente, el servicio móvil y el servicio fijo, si bien son servicios públicos de telecomunicaciones, presentan sus propias particularidades. Sin embargo, el mercado de terminación de llamadas, que es lo que la solicitud de Nextel trata que sea regulado, es igual y presenta las mismas particularidades sin importar que éste sea fijo o móvil.

Quizás el error de la Resolución recaiga en el hecho de haber considerado de manera impropia lo que es materia de la solicitud de Nextel, confundiendo a los servicios de telecomunicaciones con el mercado de terminación de llamadas.

Como lo hemos señalado cuando nos referimos a la violación del principio de transparencia, los argumentos esgrimidos por la Resolución para declarar infundada la solicitud de Nextel, los mismos que pueden ser resumidos en cobertura y tecnología, no fueron tomados en consideración para establecer el cargo de terminación único en la red fija, siendo que estos criterios eran aún más graves y severos en dicha situación. (...)”

Este Consejo Directivo considera que no existe error en la resolución impugnada. Al respecto, OSIPTEL no sólo evaluó la carta GLE-197/03 del 20 de junio de 2003 de Nextel, mediante la cual solicitó formalmente el inicio del procedimiento para la fijación de un cargo único de interconexión en redes móviles, sino que también evaluó toda la información remitida por dicha empresa a OSIPTEL en el marco del procedimiento abierto con el Expediente N° 00003-2003-CD/OSIPTEL, el cual incluye el informe final sobre costos de terminación en redes móviles en el Perú preparado por la consultora Analysys.

En dicho informe final, tal como se ha señalado anteriormente, Nextel propone que se establezca un cargo tope de terminación de llamadas único para todas las redes de servicios móviles basado en sus costos, por ser dichos costos los más altos del mercado, lo cual resulta inaplicable porque contraviene el artículo 15° de las Normas de Interconexión mencionado anteriormente en el presente documento.

Cabe mencionar que cuando se determinó el cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes del servicio de telefonía fija local, se tomó en consideración la red con la mayor cobertura, dejándose de lado las redes de los otros operadores de dicho servicio porque eran redes que recientemente se habían instalado y no tenían cobertura a nivel nacional.

En ese sentido, no se pueden obviar las diferencias que existen en los mercados del servicio de telefonía fija y de los servicios móviles, para efectos del análisis de los cargos de interconexión. En efecto, la regulación de los cargos de interconexión no está aislada de los respectivos servicios y debe considerar las características de cada uno de los mercados en los cuales participan los operadores respecto de los cuales recaerán las decisiones regulatorias.

En ese orden de ideas, el Informe N° 012-GPR/2004 deja claramente establecido que el mercado de los servicios móviles presenta sus propias características, por lo que la regulación de los cargos de terminación de llamadas debe atender a las mismas, lo cual no afecta el principio de igualdad ante la ley⁽²⁰⁾, ni los principios de no discriminación⁽²¹⁾ y de imparcialidad⁽²²⁾. Asimismo, el referido Informe desarrolla las diversas alternativas para la regulación de los cargos por terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles, y

20 El inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: "*Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: 2) A la igualdad ante la ley.*".

21 Principio establecido en el artículo 5° del Reglamento General de OSIPTEL, el cual establece lo siguiente: "**Artículo 5°.- Principio de No Discriminación.** Las decisiones y acciones del OSIPTEL se orientarán a garantizar que las empresas operadoras participantes en los mercados de los servicios públicos de telecomunicaciones no sean discriminadas."

22 Tanto el Reglamento General de OSIPTEL como la Ley 27444 recogen este principio. Así, el artículo 9° del Reglamento señala "**Artículo 9°.- Principio de Imparcialidad.** El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.". Por su parte, el artículo IV de la Ley 27444 señala lo siguiente: "1.5. Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."

no descarta que, en su oportunidad, se evalúe nuevamente la fijación de un cargo tope para todas las redes de los servicios móviles, orientado a costos.

1.3. Consideraciones respecto del Principio de análisis de decisiones funcionales

Nextel sostiene en su recurso de reconsideración:

“(...) tanto la Resolución como el Informe sólo han tomado en consideración los argumentos de las empresas móviles, más en ningún momento los intereses de los usuarios. Más aún, la Resolución y el Informe no han analizado ni rebatido los impactos negativos que Analysys señala en su informe respecto de la plusvalía de los consumidores, y que pueden resumirse en:

- *Reducida capacidad efectiva de competir entre los cuatro, ahora tres, operadores móviles.*
- *Precios que están por encima del costo marginal con un margen para recuperar los costos comunes conducirán a un menor consumo en el mercado, lo que se alejará del nivel óptimo de la sociedad.*
- *Los usuarios de telefonía fija que llaman a teléfonos móviles están subsidiando los precios de suscripción a la telefonía móvil. Sin embargo, ellos no reciben todas las ventajas asociadas con el incremento de penetración cuando parte del subsidio se desvía a actividades minoristas de los operadores móviles, tales como tarifas on-net.*
- *En tanto que el mercado móvil no es totalmente competitivo, los operadores móviles pueden quedarse con parte de los ingresos del sobre costo de terminación para ganar un retorno excesivo para sus accionistas. (...)”.*

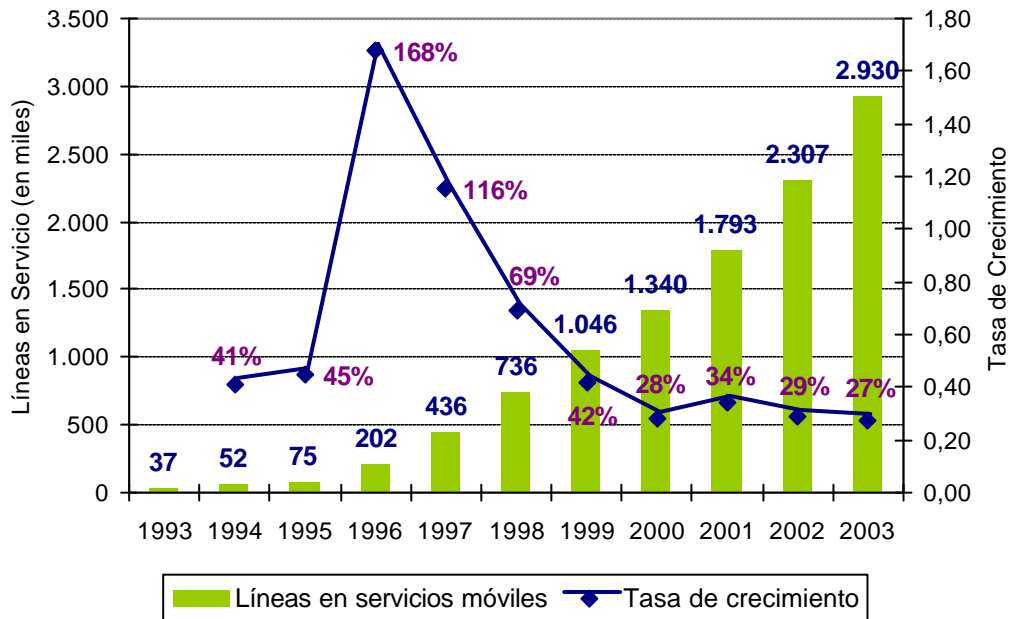
Sobre el particular, es preciso señalar que, en cuanto al principio de análisis de las decisiones funcionales de OSIPTEL contenido en el Reglamento General de OSIPTEL⁽²³⁾, la ausencia de una regulación del cargo de terminación de llamadas en las redes móviles del mercado local, no ha ocasionado perjuicios en el bienestar de los usuarios ni en la dinámica de competencia entre los operadores. Por el contrario, estando vigentes los actuales cargos de terminación de llamada, las tarifas de los servicios móviles han venido experimentando reducciones sustanciales.

Como se muestra en el gráfico N°1, el número de líneas móviles en servicio está incrementándose sostenidamente, alcanzando un valor de 2,93 millones hacia finales del 2003. Asimismo, las tasas de crecimiento de este mercado en los últimos 5 años han estado en torno al 30%. En cuanto a la evolución tarifaria, el gráfico N°1-A muestra que de enero de 2001 a junio de 2003 las tarifas post-pago y pre-pago de las llamadas originadas en redes móviles se redujeron aproximadamente en 70% y 41%, respectivamente. Estos indicadores nos muestran que el actual nivel de los cargos de terminación de llamada no ha sido obstáculo para el crecimiento del mercado, el desarrollo de la competencia ni para la

23 **"Artículo 13°.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales.** *El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas."*

reducción de las tarifas, obteniéndose como resultado una mejora en el bienestar de los consumidores.

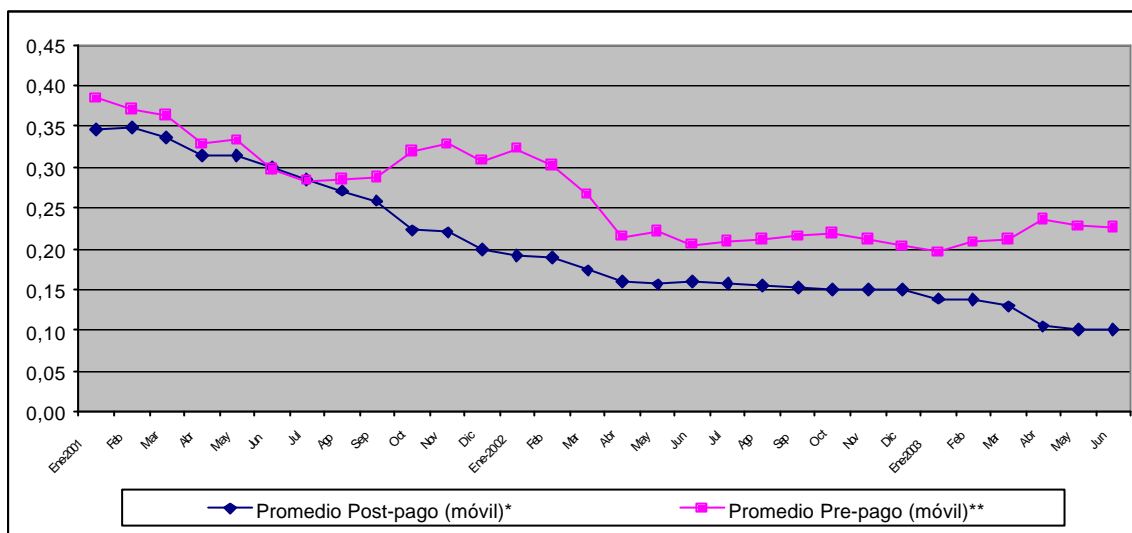
GRÁFICO NO1: EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE LÍNEAS DE SERVICIOS MÓVILES .



Fuente: Empresas operadoras.

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico -OSIPTEL.

Gráfico No 1-A: Evolución de las tarifas de las llamadas originadas en las redes móviles (US\$ por minuto-sin IGV)



* Promedio simple de las tarifas Post-pago originadas en las redes móviles de T. Móviles y BellSouth. Ponderación de tarifas on-net, off-net y de llamadas a teléfonos fijos

** Promedio simple de las tarifas Pre-pago originadas en las redes móviles de TIM y BellSouth. Ponderación de tarifas on-net, off-net y de llamadas a teléfonos fijos

Nota: las cifras desde junio de 2002 a junio de 2003 son datos aproximados

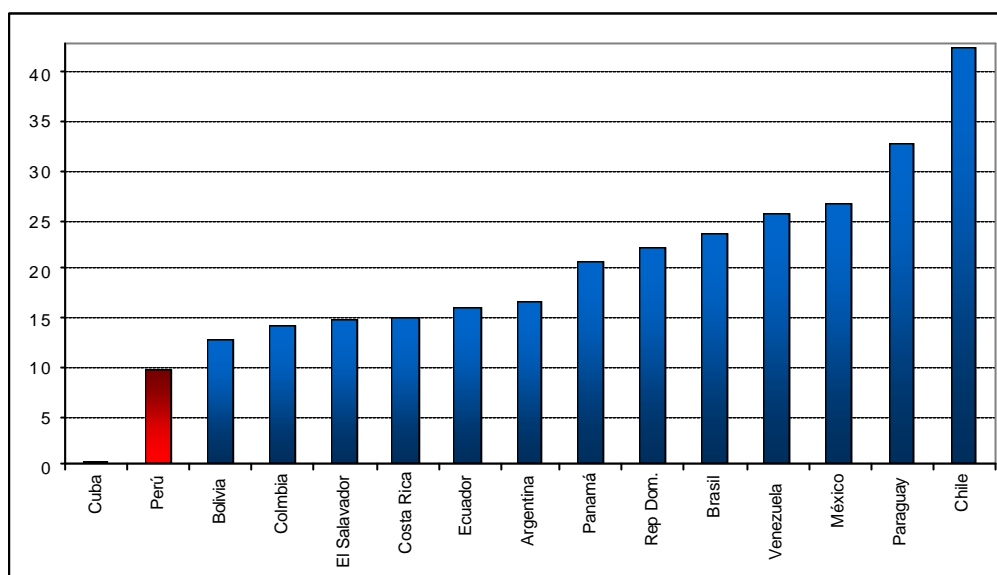
Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico - OSIPTEL

En términos generales, el impacto del valor de los cargos de terminación de llamadas en el desempeño competitivo del mercado de los servicios móviles depende, entre otros factores, del perfil de consumo de los usuarios de cada red y de las posibilidades reales de crecimiento de la penetración.

El primer aspecto está relacionado con el porcentaje de llamadas on-net y off-net que tienen los abonados de cada red móvil. Cuanto mayor sea la proporción de comunicaciones on-net que éstos realicen, menor será la influencia del cargo de terminación de llamadas en el desarrollo de la competencia, dado que los usuarios al realizar llamadas off-net en un porcentaje reducido, no experimentarán una disminución apreciable en su bienestar ante cargos de terminación de llamada altos que eleven las tarifas de sus comunicaciones hacia otras redes móviles. Esta situación se advierte en el mercado peruano, en el cual los cuatro operadores del mercado presentan, en promedio, perfiles de tráfico cuyo porcentaje de minutos correspondientes a llamadas on-net es muy superior al de llamadas off-net.

El segundo aspecto está vinculado con las expectativas de crecimiento del mercado. Cuanto mayores sean éstas, mejores posibilidades tendrán las empresas para competir en la conformación de una red con usuarios cuyo perfil de tráfico esté compuesto principalmente por llamadas on-net. Ello implicaría que dichos abonados deberán tener un entorno social que en su mayoría esté afiliado a una operadora en particular, siendo por lo tanto, menos sensibles a los cargos de terminación de llamadas. Como se observa en el gráfico N°2, la densidad de telefonía móvil del Perú es superada significativamente por diversos países latinoamericanos, cuyos tamaños de población y promedio de ingresos son muy variados. Ello nos permite suponer que las perspectivas de crecimiento del mercado móvil peruano son todavía bastante grandes, permitiendo que las empresas operadoras tengan un amplio margen de acción para desarrollar sus estrategias de competencia.

Gráfico N° 2: Densidad móvil en países latinoamericanos (2003)



Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico.

Por otro lado, es necesario señalar que la reducción de los cargos de terminación de llamadas no necesariamente producirá una disminución de las tarifas finales para el usuario. Ello dependerá de las estrategias de las empresas y del perfil de consumo de los abonados de cada red. Aquellas operadoras cuyos abonados tengan un bajo porcentaje de llamadas off-net, tendrán muy pocos incentivos a bajar sus tarifas ante una reducción del cargo de terminación de llamadas, ello se debe a que el impacto que tienen las tarifas off-net en el bienestar de sus abonados es pequeño.

Desde esta perspectiva, la reducción de los cargos de terminación de llamadas al no asegurar la disminución de las tarifas, difícilmente podrían generar mayores niveles de eficiencia en la asignación los recursos. En contraposición, la competencia actualmente existente en el mercado móvil sí ha generado reducciones en las tarifas y con ello un mercado más eficiente.

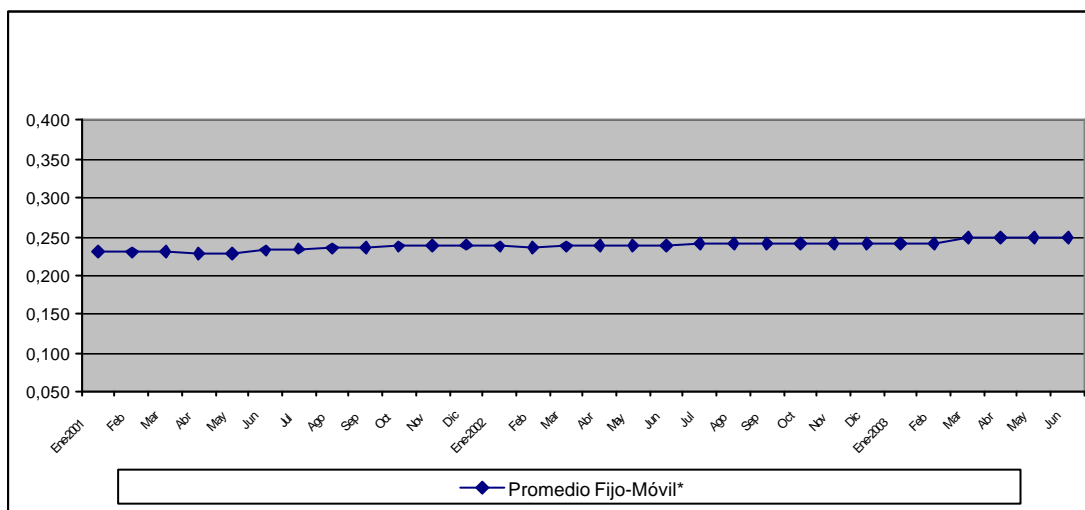
En balance, se puede afirmar que a pesar de que el valor de los cargos de terminación de llamadas permita a las empresas ciertos márgenes apreciables, ello no estaría generando una situación socialmente indeseable, no sólo porque el impacto en el bienestar de los usuarios sería pequeño, sino también porque el desarrollo del mercado ha ido generando un nivel de competencia que, desde una perspectiva dinámica, viene produciendo desempeños que apuntan en tendencia hacia resultados más eficientes en la asignación de los recursos.

En lo que respecta a las llamadas fijo-móvil, la reducción del cargo de terminación de llamadas no tendría efecto en el precio de estas comunicaciones. Ello se debe a que el operador de la red móvil no recibe ningún cargo por terminar dicha llamada, dado que es éste quien determina la tarifa y paga un cargo de terminación de llamadas al operador de la red fija por la originación de la llamada en dicha red.

Como se puede observar en el cuadro N° 3, las tarifas fijo-móvil se han mantenido elevadas y aproximadamente estables, revelando con ello el apreciable poder de mercado que

ejercen las operadoras móviles. Con la finalidad de reducir el pago que están realizando los abonados de la red fija por las llamadas fijo-móvil, OSIPTEL ha considerado intervenir en dicho mercado, definiendo para ello un cronograma de reducción tarifaria.

Gráfico No 3: Evolución de las tarifas fijo-móvil (US\$ por minuto-sin IGV)



* Promedio simple de las tarifas Fijo-Móvil de BellSouth, T. Móviles, Nextel y TIM. Estas cifras están ponderadas de acuerdo al tráfico en horario diurno y nocturno

Nota: las cifras desde junio de 2002 a junio de 2003 son datos aproximados

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico - OSIPTEL

Finalmente, a partir de todo lo expuesto anteriormente, este Consejo Directivo conviene en señalar que las medidas que ha tomado OSIPTEL como ente regulador del mercado de servicios móviles, han respondido en todo momento a criterios cuya finalidad es alcanzar el desarrollo del mercado y la mejora del bienestar de los usuarios.

1.4. Consideraciones respecto del Principio de Eficiencia y Efectividad

Nextel manifiesta lo siguiente en cuanto al Principio de Eficiencia y Efectividad:

“La actuación de OSIPTEL se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad.

La Resolución, así como el Informe, hacen caso omiso al principio antes citado, ya que en ningún momento cuestionan los argumentos esgrimidos por Analysys referente a que la falta de regulación de cargos de terminación en redes móviles implica un uso ineficiente de la externalidad de la red, y por tanto de una asignación eficiente de los recursos tal como lo manda este principio.”

Este Consejo Directivo considera que la reducción de los cargos de terminación de llamadas no es garantía para que las tarifas bajen, por lo tanto una medida como ésta no necesariamente produce mayor eficiencia en la asignación de recursos. Lo contrario ha ocurrido con la competencia existente en el mercado móvil, cuyos resultados han producido mejores tarifas y condiciones más eficientes de mercado.

A partir de lo anterior, se debe señalar que la actuación de OSIPTEL ha permitido un desempeño más eficiente del mercado móvil, por lo tanto sus decisiones han respondido al principio de eficiencia y efectividad del Reglamento General de OSIPTEL⁽²⁴⁾.

1.5. Consideraciones respecto de la Ley de Transparencia

Nextel considera que OSIPTEL al emitir la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL ha infringido la Ley 27838 - Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas (en adelante "Ley de Transparencia")⁽²⁵⁾, en la medida que dicha resolución no ha sido publicada en el diario oficial El Peruano ni se ha llevado a cabo la audiencia pública respectiva.

Sin embargo, este Consejo Directivo considera que esta Ley de Transparencia se aplica solamente a los procedimientos de fijación de tarifas reguladas- entendida la tarifa como el valor de la contraprestación que se paga por un servicio público, sujeto a determinación por los Organismos Reguladores -. En ese sentido, no se aplica a los procedimientos de fijación de cargos de interconexión, entendidos como los montos que se pagan entre empresas operadoras de redes y/o servicios interconectados, por las prestaciones o instalaciones en general que se brinden en la interconexión; por lo que no correspondía aplicar los artículos 4° y 7° de la Ley de Transparencia citados por la recurrente.

Asimismo, tampoco correspondía disponer la publicación de la resolución impugnada en la medida que el numeral 5.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, sólo contempla la publicación del proyecto normativo en el diario oficial El Peruano y la resolución impugnada no constituye un proyecto de resolución que fije un cargo de interconexión, es decir, no constituye un proyecto normativo. El mismo razonamiento se aplica en cuanto a la convocatoria a la Audiencia Pública a que hace referencia el citado numeral 5.2.

2. Análisis de la Pretensión Impugnatoria Subordinada a la Pretensión Impugnatoria Principal

Nextel presenta como pretensión impugnatoria subordinada a la pretensión principal la solicitud de revocación de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL a fin de declarar fundada la petición acumulada de Nextel para que se fije un cargo único de interconexión en redes móviles orientado a costos.

Este Consejo Directivo se ratifica en el contenido de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL y del Informe N° 012-GPR/2004 de fecha 19 de marzo de 2004. Asimismo, atendiendo a lo expresado por Nextel en su recurso de reconsideración, respecto del mercado de los servicios móviles, el cargo de terminación de llamadas en las redes

24 "**Artículo 14°.- Principio de Eficiencia y Efectividad.** La actuación de OSIPTEL se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto."

25 La Ley 27838 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2002.

móviles, los acuerdos internacionales y la solicitud de expansión del área de concesión a nivel nacional, este Consejo Directivo tiene las siguientes consideraciones:

- (i) Con respecto a lo señalado por Nextel en el sentido que el mercado de terminación de llamadas es un mercado monopólico, OSIPTEL reconoce que cada operadora ejerce un significativo poder de mercado sobre la terminación de llamadas en su red, debido al bajo nivel de sustitución que tienen los llamantes al elegir la red del usuario con el que desean comunicarse. Las posibilidades de sustitución se presentan cuando el usuario llamado pertenece a más de una red de telecomunicaciones y el usuario llamante tiene la opción de elegir a través de cuál red establece la comunicación. Sin embargo, en el caso en que el usuario llamado pertenezca a una única red, el usuario llamante no podrá elegir una red distinta a la cual está suscrita la persona con quien desea comunicarse.
- (ii) Al respecto, un caso particular es cuando el operador que fija la tarifa al usuario final no es el operador de la red al cual pertenece dicho usuario sino el operador de destino, como es el caso de las llamadas fijo-móvil (modalidad “El que llama paga”) en el Perú. En esta modalidad el operador móvil es el que fija la tarifa fijo-móvil y es, a su vez, el que paga al operador fijo el cargo de terminación de llamadas cuando se origina una llamada en la red fija.
- (iii) Adicionalmente, cabe señalar que en este tipo de llamadas no existe el pago de un cargo de terminación de llamadas en la red móvil, por tanto, si se regulara el cargo de terminación de llamadas en la red móvil, los efectos de dicha regulación no se verían reflejados, necesariamente, en la tarifa fijo-móvil, por lo que resulta conveniente, en este caso, regular la tarifa al usuario final y no el cargo de terminación de llamadas en la red móvil.
- (iv) Teniendo en cuenta lo anterior, OSIPTEL realizó una evaluación de la situación de las llamadas fijo-móvil, cuyos resultados se recogen en el Documento de Trabajo “Regulación de las llamadas locales fijo-móvil” publicado en la página web de OSIPTEL en enero de 2004, en el cual se exhorta a los operadores móviles, a aplicar un esquema de reducción paulatina de las tarifas existentes, en un período máximo de 18 meses, debiendo existir una tarifa tope de US\$ 0,0067 al final del primer semestre, US\$ 0,0061 al final del segundo semestre, y US\$ 0,0049 al final del tercer semestre. OSIPTEL realizará la evaluación correspondiente al final de cada semestre, a fin de verificar el cumplimiento de dichas reducciones, siendo la primera evaluación en julio de 2004. Cabe resaltar que si alguno de los operadores móviles no cumple con la reducción semestral en alguna de las etapas de evaluación, OSIPTEL regulará dicha tarifa.
- (v) Por otro lado, cuando el operador que establece la tarifa es a la vez el operador en donde se origina la llamada, en el caso de los operadores móviles en el Perú, se presentan las dos situaciones siguientes:

- (a) Llamadas móvil – fijo: El operador móvil es el que establece la tarifa al usuario final y es el que paga el cargo de terminación de llamadas al operador de la red fija en donde termina la llamada. En este caso, no existe el pago de un cargo de terminación de llamadas en la red móvil, por lo tanto, si se regulara el cargo de terminación de llamadas en la red móvil, los efectos de dicha regulación no se verían reflejados, necesariamente, en la tarifa móvil-fijo.
- (b) Llamadas móvil – móvil: El operador móvil es el que establece la tarifa al usuario final y es el que paga el cargo de terminación de llamadas al operador de la red móvil en donde termina la llamada. En este caso, la regulación del cargo de terminación de llamadas en la red móvil, no necesariamente tendría un efecto en la reducción de las tarifas móvil-móvil, ya que esto va a depender de la estrategia comercial de la empresa, perfil de consumo de los usuarios, etc.
- (vi) Por otra parte, resulta conveniente mencionar que el haber dejado libre el cargo de terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles ha permitido: (i) la expansión de dichas redes, contándose en la actualidad con dos operadores con presencia a nivel nacional; (ii) el incremento de abonados, teniendo a la fecha una penetración de 10,71 líneas por cada 100 habitantes; y (iii) el desarrollo tecnológico, con miras a la prestación de servicios de banda ancha.
- (vii) A la fecha, y tal como lo señala el Documento de Trabajo “Regulación de las llamadas locales fijo-móvil”, se ha procedido a evaluar diferentes alternativas para el establecimiento de cargos de terminación de llamadas en las redes de servicios móviles. A tal efecto, se han cursado cartas a los operadores móviles (con excepción de Nextel, cuya información ya se dispone en el expediente N° 00003-2003-CD-GPR/IX), solicitando información relacionada con sus respectivas redes.
- (viii) Con respecto al comentario de Nextel relacionado a la aplicación de las Normas de la Organización Mundial de Comercio y las normas de la Comunidad Andina recogidas en los artículos 18 y 20 de la Resolución N° 432 de la Secretaría General⁽²⁶⁾, en la que se señala que los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, cabe resaltar que de establecerse cargos por terminación de llamadas en las redes de servicios móviles, conforme al Documento de Trabajo “Regulación de las llamadas locales fijo-móvil”, estos tomarán en cuenta los costos de las empresas conforme a las normas vigentes.
- (ix) Asimismo, debe indicarse que, entre otros artículos del marco normativo aplicable al establecimiento de los cargos de interconexión, se encuentra el artículo 15° de las Normas de Interconexión, el cual establece que para el cálculo del cargo de interconexión se debe tomar en cuenta los siguientes principios básicos: (i) se considerará el valor de adquisición utilizando tecnología eficiente y (ii) la

26 Resolución N° 432 - Normas Comunes de Interconexión de la Secretaría General de la Comunidad Andina. El principio que los cargos de interconexión deben estar orientados a costos también está recogido en el artículo 30° de la Decisión 462 de la Comunidad Andina.

depreciación se determinará considerando la vida útil de los activos de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú.

- (x) En este contexto, no resulta posible establecer un cargo tope de terminación de llamadas único para todas las redes de servicios móviles basado en los costos de Nextel debido a que dichos costos son los más altos del mercado, según lo considerado por Nextel en su informe presentado a OSIPTEL el 19 de enero de 2004, sobre costos de terminación en redes móviles en el Perú preparado por la consultora Analysys.
- (xi) Por otro lado, se ha considerado que la solicitud de expansión del área de concesión a nivel nacional a que hace referencia Nextel es relevante para el análisis del mercado de los servicios móviles, sin embargo, no modifica la decisión de este Consejo Directivo respecto del estudio de costos de terminación de llamadas en redes móviles en el Perú preparado por la consultora Analysys. No obstante, debe dejarse establecido que toda la información contenida en el presente expediente será considerada para la correspondiente decisión regulatoria, entre las distintas alternativas señaladas en el Informe 012-GPR/2004.

Por lo antes expuesto, este Consejo Directivo considera que se debe declarar infundada la pretensión impugnatoria subordinada a la pretensión principal, y en ese sentido, no se ampara la solicitud de revocación de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL.

3. Análisis de la Pretensión Impugnatoria Subordinada a la Pretensión Impugnatoria Subordinada a la Pretensión Impugnatoria Principal

Nextel presenta como pretensión impugnatoria subordinada a la pretensión impugnatoria subordinada a la pretensión principal que se revoque la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL a fin de declarar fundada la petición de Nextel, únicamente en el extremo referido a que se fije un cargo de terminación en red móvil orientado a costos, y que atendiendo al nuevo escenario de concentración en el mercado móvil, dicho cargo se fije orientado a costos de manera asimétrica en la modalidad de cargo tope sólo para la empresa con posición de dominio en el mercado de los servicios móviles.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo Directivo ha prestado especial atención a la nueva situación del mercado móvil. Así expresamente se señaló en el Informe N° 012-GPR/2004 ⁽²⁷⁾.

27 **"6. Nueva situación del mercado móvil peruano:** Como es de público conocimiento, y ha sido mencionado también por los operadores móviles, la adquisición de las subsidiarias latinoamericanas de BELLSOUTH por parte de TELEFÓNICA, han transformado de forma inusitada el escenario móvil en el Perú, por cuanto, las participaciones de los diversos operadores móviles en dicho mercado ha variado, lo que implica que las entidades normativas y reguladoras (Ministerio de Transportes y Comunicaciones y OSIPTEL) estén atentos al desarrollo de los acontecimientos, con la finalidad de atender cualquier distorsión o problema de competencia que pueda presentarse en el corto o mediano plazo. En este nuevo escenario, estarían quedando los operadores NEXTEL en el servicio troncalizado, TIM en el servicio PCS y TELEFÓNICA en el servicio de

OSIPTEL considera relevante la nueva situación del mercado de los servicios móviles, sin embargo, el presente procedimiento administrativo tiene por finalidad la fijación de un cargo aplicable a todas las empresas de los servicios móviles y que este cargo de terminación de llamadas esté fijado en costos. En ese sentido, todas las actuaciones administrativas se han desarrollado para cumplir dicho fin, por lo que no resulta posible, adecuar el presente procedimiento a la pretensión propuesta por Nextel, debiendo esta solicitud corresponder a un procedimiento distinto sujeto a la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL⁽²⁸⁾.

Finalmente, este Consejo Directivo considera que resulta de suma importancia realizar una constante evaluación del mercado, tal como se ha efectuado con el Documento de Trabajo "Regulación de las llamadas locales fijo-móvil" y el Informe N° 012-GPR/2004. Para ello, tal como se ha señalado anteriormente, OSIPTEL ha solicitado información relacionada con sus respectivas redes a los operadores de los servicios móviles, la misma que permitirá a este organismo evaluar de una manera integral cada una de las alternativas expuestas en el referido Informe N° 012-GPR/2004⁽²⁹⁾.

4. Solicitud de Publicación del Recurso de Reconsideración de Nextel en la página web de OSIPTEL

Nextel solicita en el segundo otrosí de su recurso de reconsideración que conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley de Transparencia antes citada se disponga la publicación del texto completo del recurso en la página web de OSIPTEL.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 124-2001-PCM⁽³⁰⁾ se dictaron las normas para garantizar la transparencia en el procedimiento de fijación de precios regulados. Esta norma dispuso que los Organismos Reguladores establezcan, mediante Resolución de Consejo Directivo, el procedimiento de fijación de precios regulados⁽³¹⁾. En cumplimiento de lo dispuesto por el referido decreto supremo, OSIPTEL dictó la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL. Esta norma en su artículo 1° dispuso que establecía los procedimientos de fijación y de revisión de las tarifas tope para servicios públicos de

telefonía móvil celular, siendo este último el que contará con mayor la participación de mercado, pues sumará más de 2,14 millones de clientes, lo que significa que estaría alcanzando el 74% de participación del mercado. Cabe resaltar que en el año 2003, los operadores de telefonía móviles estuvieron bastante dinámicos y por tal motivo hubo un crecimiento de 20% en lo que a líneas móviles se refiere, alcanzando una penetración del 10%. Al cierre de dicho año, TELEFÓNICA contaba con más de 1,5 millones de clientes."

28 Esta norma fue publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2003.

29 Se plantearon las alternativas que se detallan a continuación: (i) establecimiento de un cargo tope único para todas las redes de servicios móviles utilizando de manera complementaria, la simulación de una empresa eficiente, tal como lo indica el numeral 46 de los Lineamientos de Apertura, (ii) establecimiento de un cargo tope sólo para la empresa con posición de dominio en el mercado de los servicios móviles (propuestas de Tim y Nextel), (iii) establecimiento de un cargo tope variable por cobertura, aplicable a todas las empresas de servicios móviles, (iv) establecimiento de un cargo tope para los servicios de telefonía móvil y PCS y establecimiento de un cargo tope para el servicio troncalizado, (v) establecimiento de: (a) un cargo tope para el servicio de telefonía móvil, (b) un cargo tope para el servicio PCS y (c) un cargo tope para el servicio troncalizado, y (vi) no establecer cargos tope para ninguna de las redes de servicios móviles.

30 Publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de diciembre de 2001.

31 En el artículo 4° del decreto supremo se dispuso la obligación de establecer el procedimiento y en la primera disposición transitoria se dispuso el plazo para establecerlo.

telecomunicaciones, entendiéndose por "tarifa" - de acuerdo al artículo 4° de la norma - al precio de un servicio público de telecomunicaciones⁽³²⁾.

Tal como se expresó en la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, el procedimiento establecido no comprendía la fijación o revisión de cargos de interconexión tope⁽³³⁾. Sin embargo, para homogenizar los procedimientos, se dispuso que el procedimiento aprobado para la fijación y revisión de tarifas tope, se aplique, en lo que fuera pertinente, a la fijación y revisión de cargos de interconexión⁽³⁴⁾.

En ese sentido, se aplicarán al procedimiento de fijación de cargos de interconexión en las redes móviles iniciado por Nextel, aquellas reglas de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL que resulten pertinentes. Es importante precisar que este procedimiento se regirá por esta resolución hasta su conclusión, de acuerdo a lo señalado expresamente por la segunda disposición complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL⁽³⁵⁾.

Como se puede advertir, este procedimiento no ha previsto que el recurso de reconsideración de Nextel deba ser publicado en la página web institucional de OSIPTEL, para los comentarios de los interesados.

Asimismo, este Consejo Directivo considera que no se puede exigir la publicación del recurso de reconsideración en virtud de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 3° de la Ley de Transparencia⁽³⁶⁾, en la medida que esta Ley se aplica solamente a los procedimientos de fijación de tarifas reguladas, tal como se ha expresado anteriormente.

Es mas, inclusive el procedimiento actualmente vigente para la fijación de cargos de interconexión tope - aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-

32 Los conceptos tarifarios pueden estar referidos a la contratación del acceso al servicio o a su utilización, incluyendo las prestaciones vinculadas, tales como las que constituyen condiciones de uso o servicios suplementarios, y a las comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicios prestado por diferentes empresas concesionarias.

33 La exposición de motivos expresamente señala "(...) *En tal sentido, tomando en consideración las definiciones de tarifa, tarifa tope y de servicios públicos expuestos anteriormente, se concluye que la definición de precio regulado corresponde a la definición de Tarifa tope, por tratarse de su precio de servicio público regulado por OSIPTEL. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en aras de homogenizar los procedimientos de fijación o revisión establecidos por OSIPTEL en atención al principio de transparencia que rige el accionar del Regulador, se ha considerado el ampliar el alcance del presente Procedimiento de fijación de Precios Regulados, a los cargos de interconexión que apruebe OSIPTEL, en lo que fuera pertinente, con excepción de los casos en que se aprueben los cargos de interconexión mediante Mandatos de Interconexión.*".

34 La segunda disposición final de la mencionada norma estableció: **"Segunda.-** El presente procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos de interconexión que apruebe OSIPTEL, salvo los cargos fijados mediante los Mandatos de Interconexión."

35 Esta disposición establece: *"Segunda.- Los procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope iniciados durante la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL continuarán rigiéndose por las disposiciones establecidas en dicha norma, hasta su conclusión."*

36 El numeral 5) del artículo 3° de la Ley de Transparencia señala: **"Artículo 3°.- Procedimiento de determinación de tarifas.** El Organismo Regulador fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas, mediante norma del más alto rango de la entidad y comprenderá, entre otros aspectos los siguientes: 5) (...) *El texto completo del recurso deberá publicarse en la página web del organismo regulador ante el cual se presente, pudiendo los legitimados interesados expresar lo que consideren pertinente en el plazo que se establezca para tal efecto.*".

CD/OSIPTEL - no contempla que el recurso especial⁽³⁷⁾ deba ser publicado en la página web institucional de OSIPTEL.

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Consejo Directivo ha acordado que el recurso de reconsideración presentado por la recurrente sea publicado, de oficio, conjuntamente con la presente resolución, en la página web institucional de OSIPTEL.

5. Solicitud de Nextel de unificación del cargo de terminación de llamadas en las redes móviles

Nextel solicita, en el primer otrosí del recurso de reconsideración interpuesto, que OSIPTEL proceda de manera inmediata y mientras se resuelve el recurso a unificar el cargo de terminación de llamadas en las redes móviles de Tim, BellSouth, Telefónica Móviles y Nextel, en US\$ 0,2053.

Sobre este particular, debe indicarse que el valor del cargo de interconexión por terminación de llamadas en las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS) fue establecido, para los escenarios de comunicaciones de larga distancia y llamadas locales originadas en la red de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos. Los demás escenarios no fueron incluidos conforme se aprecia de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL.

Se debe considerar que la solicitud de Nextel no puede ser acogida dentro del presente procedimiento, en la medida que este procedimiento, es un procedimiento iniciado a pedido de parte con una finalidad establecida por la referida empresa: la fijación de un cargo aplicable a todas las empresas de los servicios móviles, orientado a costos.

La finalidad del presente procedimiento resulta distinta de la solicitud contenida en el primer otrosí del recurso de reconsideración de Nextel, más aún si se considera que el cargo de terminación de llamadas en las redes móviles de Tim, BellSouth, Telefónica Móviles y Nextel, de US\$ 0,2053, no está fijado en función a costos, sino por el método de comparación internacional.

En ese sentido, este Consejo Directivo considera que no es legalmente posible acoger la solicitud de Nextel contenida en el primer otrosí de su recurso de reconsideración, sin perjuicio, de la facultad de este Consejo de iniciar los procedimientos administrativos de oficio correspondientes para la fijación del cargo o cargos de terminación de llamadas en las

37 El Artículo 11° de esta norma dispone lo siguiente: "**Artículo 11°.- Recursos.** Frente a las resoluciones que establezcan cargos de interconexión tope que sean aplicables en particular para una determinada empresa, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión, y frente a las resoluciones del mismo carácter que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación o revisión, la empresa operadora involucrada podrá interponer recurso especial ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, el cual se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración."

redes de los servicios móviles, tal como se ha expresado en el numeral III.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL.

En aplicación de las funciones previstas en el Reglamento General de OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su sesión N° 201;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundada la Pretensión Impugnatoria Principal formulada por Nextel del Perú S.A. en su recurso de reconsideración interpuesto con fecha 29 de abril de 2004 contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL por los fundamentos expuestos en el numeral III.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar Infundada la Pretensión Impugnatoria Subordinada a la Pretensión Impugnatoria Principal formulada por Nextel del Perú S.A. en su recurso de reconsideración interpuesto con fecha 29 de abril de 2004 contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL, por los fundamentos expuestos en el numeral III.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar Improcedente la Pretensión Impugnatoria Subordinada a la Pretensión Impugnatoria Subordinada a la Pretensión Impugnatoria Principal formulada por Nextel del Perú S.A. en su recurso de reconsideración interpuesto con fecha 29 de abril de 2004 contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL, por los fundamentos expuestos en el numeral III.3 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Denegar la solicitud de Nextel del Perú S.A. contenida en el segundo otrosí del recurso de reconsideración interpuesto con fecha 29 de abril de 2004 contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL; no obstante, se dispone de oficio, que el referido recurso de reconsideración, sea publicado conjuntamente con la presente resolución en la página web institucional de OSIPTEL; por los fundamentos expuestos en el numeral III.4 de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar Improcedente la solicitud de Nextel a fin que OSIPTEL proceda de manera inmediata y mientras se resuelve el recurso a unificar el cargo de terminación de llamadas en las redes móviles de Tim Perú S.A.C., BellSouth Perú S.A., Telefónica Móviles S.A.C. y Nextel del Perú S.A. en US\$ 0,2053; petición contenida en el primer otrosí del recurso de reconsideración interpuesto con fecha 29 de abril de 2004 contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2004-CD/OSIPTEL; por los fundamentos expuestos en el numeral III.5 de la presente resolución.

Artículo 6º.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa y Servicio al Usuario la notificación de la presente resolución a Nextel del Perú S.A. y a las empresas Telefónica Móviles S.A.C., Tim Perú S.A.C. y BellSouth Perú S.A., por tener legítimo interés en el presente procedimiento.

Regístrese y comuníquese,

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo